



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Expediente:** 110013336038202100247-00  
**Demandante:** Fiduciaria Corficolombiana S.A.  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Asunto:** Resuelve reposición

El Despacho decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del 23 de mayo de 2022.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado, con auto del 23 de mayo de 2022<sup>1</sup>, ordenó seguir adelante ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo proferido el 17 de enero de 2022, practicar la liquidación del crédito y condenó en costas a la demandada, fijando como agencias en derecho la suma de diez millones ciento veintinueve mil ciento ochenta y dos pesos (\$10.129.182) M/Cte.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, con escrito radicado el 31 de mayo de 2022<sup>2</sup>, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral 3° del auto de 23 de mayo de 2022, mediante el cual se condenó en costas a la parte ejecutada y se fijó la suma por agencias en derecho. Adujo que las agencias en derecho no se fijaron de conformidad con las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, dado que no se incluyó en el 4% asignado por agencias en derecho el monto causado por intereses de mora, motivo por el cual solicita que ese porcentaje cobije tanto el capital como los intereses.

El recurso se fijó en lista el 16 de junio de 2022<sup>3</sup>, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días, sin que se recibiera pronunciamiento alguno.

Además, con correo electrónico del 21 de junio de 2022<sup>4</sup>, el mandatario judicial de Fondo Capital Privado Cattleya – Compartimento 1, informó que la parte ejecutada realizó un pago parcial de la obligación, pues canceló el capital y los intereses, por lo que solicita continuar el proceso respecto de las costas.

**CONSIDERACIONES**

**1.- Procedencia y oportunidad del recurso de reposición**

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”. Y, frente a

<sup>1</sup>Ver documento digital “24.- 23-05-2022 AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN”.

<sup>2</sup> Ver documentos digitales “26.-31-05-2022 CORREO” y “27.- 31-05-2022 RECURSO DE REPOSICION”.

<sup>3</sup> Ver documento digital “28.- 16-06-2022 FIJACION EN LISTA”.

<sup>4</sup> Ver documento digital “29.- 22-06-2022 CORREO” y “30.- 22-06-2022 MEMORIAL INFORMA PAGO PARCIAL”.

su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: “(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”.

El auto se notificó por estado el 25 de mayo del año en curso, los dos días adicionales dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, corrieron el 26 y 27 de mayo, y los tres días de ejecutoria fueron del 31 de mayo al 2 de junio de esta anualidad. El escrito contentivo del recurso se radicó el 31 de mayo de 2022, es decir, que es procedente y se formuló oportunamente.

Ahora, apoderado de la parte ejecutante funda su inconformidad contra del numeral 3° de la parte resolutive del auto 23 de mayo de 2022, que impuso la condena en costas y fijó las agencias en derecho, en que el 4% asignado ha debido serlo tanto sobre el capital como sobre los intereses moratorios causados.

El monto de las agencias en derecho, tal como se dijo en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fijó siguiendo los parámetros señalados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, norma que en lo pertinente dispone:

**“ARTÍCULO 2°. Criterios.** Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, **dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado** o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites. (...)” (Negrillas no son del original)

**“ARTÍCULO 3°. Clases de límites.** Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.”

Tal como lo señala el apoderado judicial de la parte actora, la fijación de agencias en derecho se debe guiar por lo dispuesto en el artículo 3° en mención, esto es por la cuantía del proceso, empero, la cuantía es apenas uno de los muchos factores que inciden en la tasación de las agencias en derecho, pues también se deben tomar en cuenta los parámetros señalados en el artículo 2° del mismo Acuerdo, que claramente ordenan ponderar esa tasación bajo criterios tales como los mínimos y máximos allí fijados, “*la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado*”, pues lo que corresponde hacer es “*valorar la labor jurídica desarrollada*”.

Así las cosas, para fijar el monto de las agencias en derecho no se debe acudir simplemente a una operación aritmética para tomar en cuenta el capital e intereses. Lo que se debe hacer, en cambio, es un juicio de valor sobre la labor desarrollada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual es menester ponderar toda su actividad. Si ha sido intensa, no cabe la menor duda que la cuantía debe inclinarse por los máximos posibles, pero si la actividad no ha requerido mayor esfuerzo de parte del profesional del derecho, las agencias en derecho no pueden fijarse por los máximos permitidos, pues no

sería justo que la parte ejecutada deba asumir una carga mayor si de su parte no ha habido ninguna resistencia.

En el *sub lite* se observa que el mandamiento ejecutivo de pago se libró con auto calendado el 17 de enero de 2022. La notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago a la entidad ejecutada se surtió el 25 de enero de 2022. Ahora, la parte demandada contestó el 10 de febrero de 2022, sin embargo, no propuso excepciones, por tanto, se dio aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP, esto es, se dictó auto de seguir adelante con la ejecución.

Bajo este panorama, el juzgado no considera de recibo los planteamientos esgrimidos por el apoderado de la parte actora, para que el monto de agencias en derecho se incremente, ya que la gestión desarrollada por el togado no ha sido de la mayor complejidad, sobre todo si se repara en que la apoderada judicial de la entidad ejecutada no propuso excepciones, con lo que dio paso a que inmediatamente se profiriera auto de seguir adelante con la ejecución.

Ahora, junto a lo anterior señala el Despacho que la improcedencia del recurso de reposición y asimismo el de apelación vienen dadas por lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, que en lo pertinente dice:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

.....

5. La liquidación de las expensas y **el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.” (El Despacho resalta)

Es decir, que no obstante el estudio efectuado por el Despacho, la improcedencia de los recursos formulados deviene del hecho que tal inconformidad solo puede expresarse que imparta aprobación a la liquidación de costas, lo que no ha ocurrido hasta el momento.

Por lo anterior, el Despacho no revocará el numeral 3° del auto del 23 de mayo de 2022, por medio del cual fijó como agencias en derecho la suma de diez millones ciento veintinueve mil ciento ochenta y dos pesos (\$10.129.182) M/Cte., y negará la apelación formulada en forma subsidiaria.

Por otro lado, en cuanto a la manifestación efectuada por la parte ejecutante, sobre que el capital e intereses ya fueron pagados por la entidad ejecutada y que por lo mismo debe continuarse la ejecución solo por las costas causadas, el Despacho tomará nota de ello. En consecuencia, solo se ordenará a la secretaria que proceda a liquidar las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** los recursos formulados por la parte ejecutante contra el numeral 3° de la parte resolutive del auto fechado el 23 de mayo de 2022, en cuanto a la fijación de agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Por Secretaría practicar la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

AJMY

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:herreraluise@hotmail.com">herreraluise@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:lherrera@aritmika.com.co">lherrera@aritmika.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesart@procederlegal.com">notificacionesart@procederlegal.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:procesosordinarios@mindefensa.gov.co">procesosordinarios@mindefensa.gov.co</a> ; <a href="mailto:shirdifa@hotmail.com">shirdifa@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:gilma.diaz@mindefensa.gov.co">gilma.diaz@mindefensa.gov.co</a> ; ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

Firmado Por:  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
 Juez Circuito  
 Juzgado Administrativo  
 038  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b206f9d0caf769975427be626e5acb1d8ec38a00a0a08d6490c6ef87f50b778**

Documento generado en 19/09/2022 11:30:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>